

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PUBLICACION EN LA PAGINA WEB

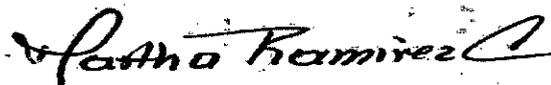
Bucaramanga, 8 de septiembre de 2017

NOTIFICAR: RESOLUCION 000899 del 30/08/2017 a ANONIMO RADICADO: 5884 del 28/06/2017
EXPEDIENTE: 7368001-000917 del 12/07/2017

En la oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como querellado ANONIMO RADICADO: 5884 del 28/06/2017, quien no aportó dirección ni teléfonos para la notificación personal; La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, y Publica en la **Página WEB**, la RESOLUCION 000899 del 30/08/2017, que contiene 6 folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 8 de septiembre de 2017

Se advierte al querellante ANONIMO RADICADO: 5884 del 28/06/2017, que contra la Resolución que se notifica no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En constancia.



MARTHA RAMÍREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, Se advierte que contra la Resolución que se notifica no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMÍREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION

000899**(3 0 AGO 2017)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación Expediente No. 7368001- 005884 del 28/06/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 001143 de fecha 12 de julio de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de la empresa **TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. “TESICOL”**.

IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. “TESICOL”**, con Nit: 890211562-2 ubicado en la carrera 18 No. 54c-99 Conjunto empresarial la acacias lote 4 Girón – Santander, siendo su Representante Legal el señor **MARIA ALEJANDRA GOMEZ MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 40041939, o quien haga sus veces.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir a continuación.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante el comunicado ANONIMO remitido al Ministerio del Trabajo Territorial Santander, bajo el radicado interno No. 005884 del 28 de junio de 2017, se relacionan hechos sobre el presunto incumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa **TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. “TESICOL”**, respecto de “pago de recargo nocturno y dominical laborado”, por lo que se hizo necesario provenir de parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del ministerio del trabajo, el Auto 001143 de fecha 12 de julio de 2017, donde se comisiono a una funcionaria para que en uso de sus facultades legales,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

adelantara diligencia de visita de inspección ocular, con el fin de verificar la presunta vulneración de normas antes señaladas (Folios 1 a 3).

Que según lo dispuesto en el artículo 486 del estatuto Laboral, que en su tenor establece: **ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Según la norma antes señalada donde se faculta a los funcionarios del Ministerio de Trabajo a comparecer a los despachos de las diferentes establecimientos de comercio y/o empresas, de esta jurisdicción, a ejercer la función de inspección vigilancia y control, por cuanto el funcionario comisionado, el día diecinueve (19) de julio de 2017, se desplazó a las instalaciones donde funciona la de la empresa **SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. “TESICOL”**, ubicado en la carrera 18 No. 54c-99 Conjunto empresarial la acacias lote 4 Girón – Santander, con el fin de practicar visita de inspección ocular y verificar lo señalado dentro del comunicado anónimo de fecha 28/06/2017, donde se hace referencia a la violación de la Normatividad Laboral, y específicamente "al pago de recargo nocturno y dominical laborado", folio 4.

De lo anterior se tiene que la funcionaria comisionada fue atendida por el señor RAMON MONSALVE MURILLO, en calidad de gerente Financiero y Administrativo, Señora MARIA ALEJANDRA GOMEZ MORALES, en calidad de Presidente, LAURA SERRANO, en calidad de directora de Gestión humana, de la empresa TESICOL S.A., donde se tiene que las partes intervinientes expresaron lo siguiente: *“Que según lo previsto en la Convención colectiva de fecha 4 de noviembre de 2015, en sus artículos título II en la cláusula decima segunda, se encuentra los horarios de trabajo de los trabajadores directos de la empresa, siendo estos los siguientes turnos establecidos de 6:00 a.m., a 2:00 p.m., con 20 minutos de descanso, entre 8:40 a.m., y 9:00 am, turno de 2:00 pm a 10:00 pm, con 10 minutos de descanso entre las 6:00 pm y 6:10 pm, turno entre 10:00 pm, a 6:00 am, con 15 minutos de descanso entre las 2:00 am, y las 2:15 am. La señora MARIA ALEJANDRA GOMEZ MORALES, en calidad de Presidente de la empresa ya mentada, deja de presente respecto de turnos antes señalados y establecidos por la compañía, que se laboran 24 horas al día dividido en tres turnos, la compañía tiene establecido el pago de recargos nocturnos a partir de la 6 de la tarde, como se evidencia en los soportes de nómina, además que todos el personal operativo está en constante rotación; quiere decir esto, que nunca se deja un solo turno a un trabajador, toda vez que es una rotación continua y se hace semanalmente para que se roten todos estos turnos, aclaro que existen algunas restricciones medicas laborales para algunos trabajadores que no pueden ejecutar los turnos establecidos, debido a su estado de salud y a sus recomendaciones.”*

Ahora bien, después de indagar a las partes intervinientes respecto de la reclamación laboral anónima, la inspectora comisionada procedió a requerir soportes documentales siendo este el listado de todos los trabajadores que hacen parte de la nómina, donde se señalaron cuatro trabajadores al azar de dicho listado, con el fin de requerir a la empresa respecto de estos trabajadores, los comprobantes de pagos de nómina, con los pagos de recargos nocturnos y dominicales laborados, según lo visto a folios 24 a 46 del plenario No.7368001-005884, se hizo necesario conceder un lapso de tiempo de 3 días hábiles para hacer entrega de los soportes documentales faltantes.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

En relación a las presuntas normas vulneradas siendo las previstas dentro del auto No. 001143 del 12/07/2017, y que atañe al presunto no pago de recargos de nocturnos y dominicales, por parte de la empresa TESICOL S.A., es necesario precisar y dejar de presente la diligencia de visita de inspección ocular realizada por parte de la inspectora comisionada, por cuanto para el despacho es importante enmarcar lo expresado por parte de la Presidente de la empresa ya mentada, donde hace referencia a la jornada laboral asignada a los trabajadores, y que se encuentra establecida dentro de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia noviembre 4 de 2015, hasta agosto 31 de 2019, por lo que se puede corroborar en dicho documento y específicamente en el clausulado "decima primera" que efectivamente se encuentra establecido la "JORNADA DE TRABAJO", donde todo trabajo nocturno y suplementario será remunerado con los recargos legales, para toda la población trabajadora a la que se le generen dichos recargos.

Ahora bien, adentrándonos a la reclamación laboral, ostentada por persona ANONIMA, se tiene que no se hace un señalamiento específico a cierto (s) trabajador (es), al (los) que no se le haya cancelado por parte de la averiguada, los respectivos recargos nocturnos y/o dominicales laborados, por lo que se hizo indispensable entrar a solicitar el listado de nómina general y directa de todos los trabajadores que hacen parte de la empresa, y donde se hizo un señalamiento al azar de cuatro trabajadores que se encuentren enlistados, esto con el único fin de que la empresa pudiera demostrar y controvertir lo descrito en la reclamación anónima, siendo así se señalaron los siguiente trabajadores: FERDY CRUZ MARIN, JUAN LOPEZ QUINTERO, GILBERTO PORRAS, y RODOLFO VILLAMIZAR.

Nótese que la empresa presto un interés oportuno a los requerimientos realizados por el despacho, siendo así se tiene que el día, 25 de julio de 2017, mediante el oficio radicado ante el Ministerio del trabajo con No. 007060, visto a folio 20, allegan el acervo documental probatorio y medio magnético cd, donde estos soportes se describen así: listado de relación los trabajadores operativos que hacen parte de la nómina (F-21 a 23), cd con archivo de soporte de nómina de los trabajadores operativos, vigencia 2017, copias de desprendibles de nóminas de los trabajadores señalados en el listado (F-24 a 46).

Siendo así, es preponderante traer de presente la norma que hace referencia a al **REMUNERACION DEL TRABAJO NOCTURNO Y DEL SUPLEMENTARIO.**

ARTICULO 168. TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS. Modificado por el art. 24, Ley 50 de 1990. *El nuevo texto es el siguiente:*

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 161 literal c) de esta ley.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro.

Se colige finalmente que el despacho pudo determinar **que no existe vulneración** alguna por parte de la averiguada empresa TESICOL S.A., toda vez que al hacer un estudio prolijo de las pruebas arrimadas y ya antes descritas, y al ejercer las funciones de inspección vigilancia y control, propias de este Ente Ministerial, sobre el cumplimiento de las normas en lo individual y colectivo, se verifico que la empresa demostró con cada una de las piezas procesales, el cabal cumplimiento en lo que atañe a los pagos de recargos nocturnos y dominicales generadas a los trabajadores que hacen parte de su nómina directa. Por cuanto dichos pagos se encuentran ajustados a la norma laboral colombiana y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

prevista en el artículo 168 numeral 1 del Código Sustantivo del trabajo, el cual señala que el trabajo nocturno se remunera con un recargo del 35%.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.*

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”. (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Ahora bien, este despacho al realizar la visita de inspección ocular para determinar el presunto incumplimiento, por parte de la averiguada empresa TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBA S.A. "TESICOL S.A.", relacionadas con las normas Laborales en lo individual y colectivo, donde se hace necesario traer la siguiente normatividad preponderante en las actuaciones tomadas por la administración, mandato y amparo del principio constitucional de la **Buena Fe**, que en su tenor establece: Artículo 83 "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", aunado a este, se da la aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Finalmente colige este despacho ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas laborales.

En orden de ideas, es oportuno resaltar que COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, dio aplicabilidad a los principios y garantías del debido proceso administrativo, así como también lo que consagran las normas para el ejercicio del derecho de defensa, a las partes que conforman la investigación administrativa.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente 7368001-005884 del 12 de Junio de 2017, contra la empresa **SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. "TESICOL"**, con Nit: 890211562-2, representada legalmente por la **MARIA ALEJANDRA GOMEZ MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 40041939, con domicilio en la carrera 18 No. 54c-99 Conjunto empresarial la acacias lote 4 Girón – Santander, según los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al representante legal de la empresa **SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. "TESICOL"**..., señora **MARIA ALEJANDRA GOMEZ MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 40041939, con domicilio en la carrera 18 No. 54c-99 Conjunto empresarial la acacias lote 4 Girón – Santander, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Yolima Forero Baron	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Wilson Cortes Bueno	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		

Proyectó: Yolima F. B.